

Quinto.—Tanto la Comisión como la Comisión Permanente podrán recabar de los Centros, Organismos y Entidades competentes la información que se estime conveniente, así como la designación de representantes que asistan a la misma, con voz, pero sin voto, al objeto de informar sobre los aspectos concretos que fuesen necesarios.

Sexto.—La constitución y régimen de funcionamiento de la presente Comisión se regirá en lo no previsto por la presente Orden por lo dispuesto en el capítulo 2.º del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de noviembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3160/1972, de 10 de noviembre, por el que se crea la Embajada de España en Muskat.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Omán, se crea la Embajada de España en Muskat.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3181/1972, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto tres mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, aprobó el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con la finalidad concreta que en aquella época se le atribuyó.

La centralización de todas las publicaciones del Departamento, establecida por el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de septiembre, ha representado no sólo un incremento de la actividad de este Servicio, sino también una mayor complejidad de las funciones que tienen encomendadas, por lo que se hace necesario proceder a la revisión del Reglamento vigente, a fin de adaptarlo a las nuevas exigencias de su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Las modificaciones de la estructura orgánica del Servicio que afecten a unidades de nivel de Sección o inferiores podrán realizarse en lo sucesivo mediante Orden ministerial.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto tres mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de vein-

titrés de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, FUNCIONES, COMPETENCIA Y MEDIOS ECONÓMICOS

##### Naturaleza

Artículo 1. El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, clasificado en el grupo B por Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1962, de 14 de junio, es un Organismo autónomo dependiente del Departamento de Obras Públicas a través de la Secretaría General Técnica, con capacidad económica y personalidad jurídica propia, tan amplia como en derecho se requiera para la realización de sus fines y sometido a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

##### Funciones y competencias

Art. 2. Son funciones del Servicio de Publicaciones la edición, distribución y venta, en su caso, de cuantas publicaciones, periódicas o no, fotografías, microfilmes, cortometrajes, telefilmes, películas, reportajes cinematográficos, grabaciones e instalaciones de sonido, reproducción de documentos y demás que se estimen convenientes para la información sobre cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales en la esfera de competencia del Ministerio de Obras Públicas, así como la centralización de cuantas publicaciones realicen los distintos Centros del Departamento, conforme a lo que establece el Decreto 2784/1967, de 27 de noviembre. Para ello el Servicio tendrá la competencia que la Ley de 26 de diciembre de 1958 señala a los Organismos autónomos.

##### Medios económicos

Art. 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes medios económicos:

1. La subvención que figure en los presupuestos del Estado.
2. Los ingresos que produzca la edición de las publicaciones encargadas por otras dependencias del Ministerio y la explotación de las que realice el Servicio.
3. Los ingresos producidos por la venta de «Obras Públicas, Boletín de Información».
4. Los ingresos producidos por la realización y venta de cualquier otro material informativo.
5. Los producidos por la utilización del servicio de proyecciones.
6. Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
7. La publicidad en «Obras Públicas, Boletín de Información» de Empresas colaboradoras de Obras Públicas.
8. El patrimonio del Servicio y las rentas que, en su caso, pueda producir.
9. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

#### CAPITULO II

##### ORGANOS RECTORES DEL SERVICIO

Art. 4. El Servicio de Publicaciones estará regido:

- a) Por el Consejo de Administración.
- b) Por la Dirección del Servicio.

##### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5. El Consejo de Administración tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.  
Vicepresidente: El Vicepresidente general Técnico de Estudios Administrativos y Coordinación Administrativa.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica y otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Interventor Delegado de Hacienda.

El Director del Servicio.

Como Secretario actuará el representante de la Secretaría General Técnica.

Art. 6. Los Vocales representantes de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y los de las Direcciones Generales serán designados anualmente por el titular del Centro directivo correspondiente entre los que ostenten jefatura de sección o superior. El nombramiento podrá recaer en las mismas personas que ya ostentaban la representación, pudiendo ser revocado en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 7. Serán facultades del Consejo de Administración:

1. Adoptar las medidas necesarias para el mejor gobierno del Servicio y examinar y aprobar, si procede, los planes anuales de actuación que presente el Director.
2. Examinar y aprobar, si procede, la propuesta del presupuesto anual del Servicio a los efectos de su elevación al Ministro del Departamento.
3. Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual, balance y liquidación de presupuesto, que debe rendir el Director del Servicio.
4. Elevar al Ministro el proyecto de plantilla orgánica o de modificación de la misma.
5. Señalar las orientaciones a que han de ajustarse las publicaciones que se acuerde editar y demás trabajos que realice el Servicio con carga a los créditos del presupuesto.
6. Aprobar las bases generales a que deben ajustarse los contratos que concierne el Servicio.
7. Determinar el régimen económico a que debe ajustarse la adición, distribución y venta, en su caso, de las realizaciones del Servicio.
8. Asumir las funciones de Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento, conforme a lo que prescribe la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968.

Art. 8. El régimen de las convocatorias del Consejo, quórum, deliberaciones, acuerdos y sustituciones será el dispuesto por el capítulo segundo del título primero de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9. Serán facultades del Presidente del Consejo de Administración:

1. Ostentar la alta representación del Servicio.
2. Ejercer la inspección del mismo.
3. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
4. Autorizar con su firma los contratos que deba concertar el Servicio.
5. Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio.
6. Autorizar la contratación del personal.
7. Resolver los asuntos de la competencia del Consejo que, con carácter de urgencia, le proponga el Director del Servicio, debiendo dar cuenta al mismo en la primera reunión que se convoque.
8. Resolver sobre admisión y nombramiento de personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, quien asimismo le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

También podrán delegarse en el Director del Servicio las facultades señaladas en los números 4 y 5 de este artículo.

Art. 10. La Dirección inmediata del Servicio estará a cargo de un Director, funcionario de los Cuerpos del Estado con destino en el Ministerio de Obras Públicas, designado por el Ministro a propuesta del Secretario general Técnico.

Art. 11. Al Director del Servicio le competirán las funciones siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración sometiendo su gestión al régimen de presupuesto, según las normas que se establecen en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.
2. Redactar la Memoria anual explicativa de la marcha del Servicio, de la labor realizada y los planes para el futuro.
3. Elaborar los presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo.
4. Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio, hasta la cuantía que le delegue el Presidente.
5. Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.

6. Reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden al Servicio y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Servicio.

7. Firmar con el Interventor Delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Jefe de la Sección de Administración.

8. Contratar, previa autorización del Presidente, el personal a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

9. Ostentar la jefatura de todo el personal del Servicio y proponer al Consejo de Administración la modificación de plantilla.

10. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

### CAPITULO III

Art. 12. El Servicio de Publicaciones se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

- Administración.
- Planificación y Producción.

Art. 13. 1. La Sección de Administración tendrá a su cargo: El estudio y redacción de los presupuestos; la formalización de las propuestas de gastos y pagos; la formalización de los mandamientos de ingreso; la pagaduría y custodia de fondos; la preparación de cuentas que han de rendirse al Alto Tribunal de Cuentas; el control de la venta y distribución de publicaciones y los ingresos por estos conceptos; la tramitación de todo lo relativo al personal y régimen interior del Servicio; la planificación comercial de las ediciones que se realizan, así como la gestión publicitaria de las mismas; el control de almacenes, inventarios y costes; la preparación de concursos de adquisición de materiales y maquinaria; cualquier otra misión que les sea encomendada por la Dirección del Servicio.

2. Se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

- Contabilidad.

Distribución de publicaciones.

3. El Jefe de esta Sección sustituirá al Director del Servicio en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 14. 1. La Sección de Planificación y Producción tendrá a su cargo los estudios, proyectos y dirección técnica y artística de las publicaciones, documentales, cinematográficas, fotografías, así como de los temas o actividades relacionados con ellas; los proyectos y ediciones de cartografía; la organización y control de los talleres, laboratorios y gabinetes de dibujo; la filмотeca y archivo fotográfico del Departamento; las grabaciones de sonido en conferencias, discursos y otros actos y la fonoteca del Departamento; el estudio de costes de producción y la redacción de presupuestos de los trabajos que le sean encomendados; el control y mantenimiento de la maquinaria de reproducción de documentos, la redacción y edición de «Obras Públicas, Boletín de Información» del Departamento.

2. Se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

- Edición de Publicaciones.
- Cinematografía, Fotografía y Sonido.
- «Obras Públicas, Boletín de Información».

Art. 15. Los Jefes de las Secciones y Negociados serán nombrados por Orden ministerial a propuesta del Secretario general técnico del Departamento.

### CAPITULO IV

#### INTERVENCIÓN DELEGADA

##### Del Interventor Delegado

Art. 16. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá dentro del Servicio las funciones que como tal le correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

### CAPITULO V

#### «OBRAS PÚBLICAS, BOLETÍN DE INFORMACIÓN» DEL DEPARTAMENTO

Art. 17. «Obras Públicas, Boletín de Información» del Departamento será editado por el Servicio y tendrá por objeto la información de todas cuantas cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales se refieran a la esfera de com-

potencia de este Departamento. Su periodicidad será mensual, sin perjuicio de que puedan publicarse números extraordinarios o suplementos, siempre que el Comité de Redacción lo estime oportuno.

Art. 18. La Administración y gestión económica de «Obras Públicas, Boletín de Información» queda integrada en la del Servicio de Publicaciones.

Art. 19. Para señalar la debida orientación, a fin de que el Boletín responda a la finalidad que inspiró a su creación, estará regido por un Comité de Redacción, constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico de Estudios Económicos y Tecnología.

Vocales: El Director del Servicio de Publicaciones; un representante de la Subsecretaría y otro de la Secretaría General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento; el Jefe de la Oficina de Prensa.

Secretario: El Jefe del Negociado de Boletín de Información actuará de Secretario del Consejo y tendrá en el mismo voz, pero no voto.

Art. 20. Los Vocales representantes serán designados anualmente por el titular del Organismo representante, pudiendo ser revocados en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 21. El Director de «Obras Públicas, Boletín de Información» será el Director del Servicio de Publicaciones.

## CAPITULO VI

### PERSONAL

Art. 22. El personal del Servicio estará constituido por:

a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en el mismo.

b) Funcionarios propios del Servicio de Publicaciones.

c) Trabajadores contratados por el Servicio de Publicaciones con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral.

Art. 23. Cualquiera de las plazas de la plantilla del Servicio de Publicaciones podrá ser desempeñada por funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Art. 24. En lo referente al personal propio del Servicio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Personal de Organismos Autónomos de 23 de julio de 1971.

Art. 25. Con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto, se podrá contratar personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Art. 26. El nombramiento jurídico de los trabajadores contratados, de acuerdo con la legislación laboral, se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Trabajo del personal operario del Ministerio de Obras Públicas.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3162/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea la Subdirección General de Cooperación Internacional en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La complejidad creciente de las actividades de carácter internacional que recaen sobre el Ministerio de Educación y Ciencia y la importancia y desarrollo de los programas de cooperación educativa, científica y cultural con otros países y organismos internacionales hacen preciso crear en la Secretaría General Técnica del Departamento un órgano administrativo con rango suficiente para poder, a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, no sólo coordinar y supervisar la gestión de los asuntos internacionales que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, sino también elaborar estudios y previsiones, preparar las directrices y actuar de órgano de relación y colaboración con el citado Departamento en el ejercicio de sus competencias.

Por otra parte la integración del Gabinete de Política Científica en la Dirección General de Universidades e Investigación viene a reforzar sus estructuras con un órgano de planificación y asesoramiento en unas materias que son competencia de dicha Dirección General en el ámbito del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Cooperación Internacional que asumirá las funciones actualmente atribuidas a la Vice-secretaría General Técnica en esta materia, teniendo además como misión en el ámbito de competencias del Departamento y de acuerdo y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) La centralización de las relaciones con dicho Ministerio.

b) La realización de los estudios, la coordinación y la preparación de las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia en todas las cuestiones de carácter internacional en colaboración, en su caso, con los Centros directivos correspondientes de dicho Departamento.

c) Canalizar a través del Ministerio de Asuntos Exteriores todas las cuestiones que en el campo de cooperación internacional sean competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El Subdirector general de Cooperación Internacional será el Vicepresidente de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional creada por Orden ministerial de nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Artículo segundo.—El Gabinete de Política Científica pasará a depender de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAN PALASI

*RESOLUCION de la Subsecretaría sobre impresión y distribución de títulos de Graduado Escolar y certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad.*

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en relación con el formato de los impresos correspondientes al título de Graduado Escolar y a los certificados de Escolaridad y de Estudios Primarios,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Los modelos de los diplomas correspondientes al título de Graduado Escolar, certificado de Estudios Primarios y certificados de Escolaridad, serán los que figuran, respectivamente, en los anexos I, II y III de esta Resolución.

2.º La impresión de los diplomas a que se refiere el número anterior se realizará en libros talonarios por el Servicio de Publicaciones del Ministerio, que se encargará de su distribución a todas las Delegaciones Provinciales del Departamento en las cantidades que cada una solicite, dando cuenta de los envíos a la Dirección General de Ordenación Educativa.

3.º Las Delegaciones Provinciales justificarán ante la Dirección General de Ordenación Educativa el consumo de los títulos y certificados a que se refiere la presente Resolución, y, cuando proceda, devolverán al Servicio de Publicaciones los ejemplares sobrantes de los certificados de Estudios Primarios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de noviembre de 1972.—El Subsecretario, Rafael Mendizabal Allende.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Ordenación Educativa.